

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2018-00545-00

Por ser procedente, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto proferido el 10 de agosto hogaño, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Para el efecto, remítase el link del expediente al superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97ce3c0bfff8b907296c7547946c226db4706c28dff5cb79bdcc9dd64095e**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-**2020-00160-00**

Agréguense a autos y se deja a disposición de las partes para los fines procesales la constitución del depósito judicial a favor del presente asunto por la parte demandante y el informe de títulos que precede, que dan cuenta de la consignación total del valor de la indemnización concedida a favor de la parte demandada.

Una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P., se dará entrega de la respectiva indemnización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3cd297c5cbb825c8de7d0a204efa55749e8a5e430d773a829c42a82748e3b**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2020-00160-00

Atendiendo los pedimentos presentados por las partes y de cara a la irregularidad advertida al interior del presente trámite con apoyo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral segundo de la providencia del 4 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

«Sexto: ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del **Municipio de Palmira Valle**, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el área descrita en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2023»

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Por secretaría de forma inmediata expedir los oficios ordenados dirigidos a la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Palmira Valle.

**NOTIFÍQUESE (2),**

El juez

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615205586aa2439c66279fcd7b9ed77fbb20d09c1e3a994e91d0281002b44e0d

Documento generado en 20/11/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-40-03-044-2022-0197-00

Verificados los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso incoado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el auto materia de inconformidad no será revocado.

Memórese que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el recurrente es que se tenga por avaluado el predio objeto de división, con base en el dictamen aportado en la demanda; empero, este resulta plausible su estudio, habida cuenta que dicha experticia no puede catalogarse como exhaustiva y detallada, tal como lo preceptúa el inciso 5° del artículo 226 del C.G.P., como quiera que de la misma se divisa que el perito no ingresó al bien ubicado, tal como lo señaló en el numeral 4.8.4. de su experticia, en el que se indicó frente a las dependencias y acabados que: "no se logró determinar las dependencias, acabados ni el estado de conservación por cuanto no se pudo ingresar al inmueble".

Entonces sustentar una experticia sin conocer realmente el inmueble en su integridad, resulta a todas luces improcedente, pues ello es un elemento intrínseco y sustancial que debe contener el trabajo presente y, que aquel carece.

Ahora bien, tampoco es admisible el trabajo arrimado por la pasiva, pues además de no contener elementos de forma, como la acreditación de los numerales 3 y 5 del canon 26 ej., tampoco es claro y exhaustivo frente a la indivisibilidad del bien, argumento crucial en este tipo de asuntos.

En virtud de lo expuesto, esta sede judicial tuvo que designar un perito evaluador, a fin de dirimir la controversia y poder así continuar con las actuaciones del artículo 409 del C.G.P. Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído atacado y se negará la concesión de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Mantener el auto fechado el 13 de junio de 2023 de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

**SEGUNDO. -** NO CONCEDER por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto, toda vez que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de aquellas previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna.

#### **Notifíquese**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0995d6e717bc3cd21df266c5cffd8d1e615ed5f2b204fef701102a24fc74d**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00547-00**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado el 22 de noviembre de 2022<sup>1</sup> **Banco de Bogotá**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva contra **TECMOL Farmacéutica S.A.S.**, y **Carlos Manuel Bustos Bolívar**, con el fin de obtener el recaudo de la suma contenida en el pagaré n.º 8300579831 allegado como base a la ejecución<sup>2</sup>, sin que a la fecha se haya realizado su pago total.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 8 de febrero hogaño<sup>3</sup>, se libró la orden de apremio deprecada, ordenándose la notificación de la parte ejecutada así como el traslado de ley; enteramiento que se hizo de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de la Ley procesal<sup>4</sup>, quienes, a través de procurador judicial, propusieron la excepción de «[c]obro de lo no debido»<sup>5</sup>; de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante en debida forma<sup>6</sup>, quien dentro del término legal replicó su improcedencia<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 02.

<sup>2</sup> Fls. 7-14 del archivo digital 01

<sup>3</sup> Archivo digital 15.

<sup>4</sup> Archivo digital 32

<sup>5</sup> Archivo digital 35

<sup>6</sup> Archivo digital 41.

<sup>7</sup> Archivo digital 44

Así las cosas, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que no hay pruebas adicionales que deban ser decretadas.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los contendientes gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Así mismo, el cartular aportado incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, en efecto, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del Código de Comercio, atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibidem*, coligiéndose su mérito ejecutivo.

Por lo demás, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación o que, de haberse presentado, no se hubiere saneado a fin de hacer perentoria la aplicación del artículo 138 *idem*, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, con miras a que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello, que en esta clase de acción, se parte de la existencia de un título con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba contra el deudor (*nulla executio sine titulos*), por lo que con el libelo se debe anexar un cartular que preste mérito ejecutivo acorde a las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación incumplida, ya que, debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

## De los títulos valores

Según el artículo 619 del Código de Comercio «[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley, constituyen un título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 *ibídem* el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

Dentro de los principios que regentan este tipo de instrumentos son de especial interés para el *sub-lite* el segundo y tercero, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

## De las excepciones de mérito

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos frente a una acción cambiaria, debido a la naturaleza del instrumento incorporado para la ejecución, el artículo 784 del Código de Comercio, establece los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, a saber:

«Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor» (Resalta el juzgado).

Frente al *petitum*, el extremo ejecutado opuso la defensa de fondo de «[c]obro de lo no debido», tomando como soporte angular que Carlos Manuel Bustos Bolívar en calidad de Representante legal de TECMOL Farmacéutica S.A.S., los días 7 y 9 de diciembre de 2022, suscribió «tres acuerdos de pagos», en los que, sin perjuicio que no fueron suscritos por la entidad bancaria, le fue informado que ésta «...desistiría de iniciar o comenzar cualquier acción o proceso judicial», con todo, los mismos han sido honrados.

Puntualizó, que el **primer acuerdo**, fue codificado con el consecutivo 2845, en el que se negoció la suma de \$31.618.796, igualmente, «...se acordó en un solo pago de una cuota para el día 21 de diciembre de 2022...», El pago fue realizado el 12 de esa misma calenda, y a su vez, se acordó un valor por concepto de honorarios por \$1.733.355, el que también fue cancelado. En el **segundo**, con referencia 3096, se pactó la cantidad de \$23.508.227 y «...se acordó en un solo pago de una cuota para el día 21 de diciembre de 2022...», el que se hizo el 15 de esa data, a la par, se realizó el pago de

\$1.288.730, por concepto de honorarios. Por último, en el **tercero**, rotulado con el número 5307, se acordó el pago de \$266.747.998, «... en cuatro cuotas fijas exactas por valor cada uno de... (\$ 66.686.999 y pagaderas los días 25 de enero de 2023, 25 de febrero de 2023, 25 de marzo de 2023 y 25 de abril de 2023)», aludiendo que los realizó el 16 de enero, 17 de febrero y 31 de marzo de 2023, cada uno por \$66.686.999,60, respectivamente, para un total de «\$200.060.997».

### **Análisis**

Liminarmente se dirá, que dicha excepción tiene lugar cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta defensa, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 ibídem «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante.

Para los efectos, téngase en cuenta que el vocero judicial de los ejecutados, más allá de allegar los acuerdos de pago suscritos en otrora oportunidad, omitió traer al legajo medios de prueba de los cuales pueda desprenderse la veracidad de los hechos en los que fundamenta su defensa, por la potísima razón que no incorporó recibos de consignación que revelaran tal hecho, de ahí, que no se haya acreditado la realización

de abonos que pregona en su contestación frente a la obligación n.º 8300579831, es más, con anterioridad a la radicación de la demanda, de lo que se colige que no puede prosperar.

A mayor razón y haciendo abstracción de ese panorama, observa el despacho que aún cuando los ejecutados adujeron un «pago» debido a los acuerdos celebrados, lo cierto es que, como bien lo ratificó la actora al momento de descorrer el traslado de la excepción, tales importes fueron realizados con posterioridad a la presentación del libelo, luego, no pueden ser tomados como «abonos», básicamente, porque, itérese, no se demostró haberlos hecho antes de tal actuación. En consecuencia, ante el vencimiento de la obligación facultó a la entidad bancaria a perseguir la coerción impetrada; en este punto, hay que el numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, enseña que, en caso de oponerse la excepción de "Pago", tal hecho debe constar en el título, lo cual no ocurre en el *sub-lite*.

Así entonces, en aras de no fatigar, como quiera que no se probó que se haya realizado pago, parcial o total de la obligación representada en el instrumento base de recaudo, **con anterioridad** a la fecha de radicación de la demanda, a efectos de considerarlo como tal, la excepción no puede prosperar, resaltando esta agencia judicial que, de darse los presupuestos del caso, los valores comunicados por el ejecutante se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Razones que permiten inferir el fracaso de la oposición formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de «**COBRO DE LO NO DEBIDO**», propuesta por el procurador judicial de los ejecutados.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el auto de apremio.

**TERCERO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para dichos fines, se deberán tener en cuenta los abonos debidamente acreditados en el proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$13.100.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

**SEXTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 *ídem*, remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9f0148eb0daec88846066953db9b00fd67895cf209c30f386f5bb86a86c89**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00532-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE JOHN ALEXANDER GOMEZ PINEDA** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 159.406.339,19 por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 21 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$ 19.378.197,06 por concepto de intereses pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibídem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035026fd7a0e820961c1fdb788c6c002afa2f6170a2a7e4eabc21d62c8c1a96**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: 11001-31-03-044-2023-00534-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan el límite de \$174'000.001 establecido como mayor cuantía para el año 2023.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a al juez civil municipal de Bogotá, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda del asunto.

**Segundo:** remítase el expediente para su reparto entre los jueces civiles municipales de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:  
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 044

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5d9e864b04e8905fe2576f0be4b73d156f1e8ca47c782492287d9842ca3933**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: 11001-31-03-044-**2023-0538**-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no superan el límite de \$174'000.001 establecido como mayor cuantía para el año 2023, según la norma citada.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiples que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda del asunto.

**Segundo:** remítase el expediente para su reparto entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El juez,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5abeb39bcd3d98bf3bafd5bf5c5451bb85866940e558de29723ddc617f08e9**

Documento generado en 20/11/2023 03:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**